



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 60006/2021

TJ/I-7317/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2398/2022.

Ciudad de México, a **12 de mayo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

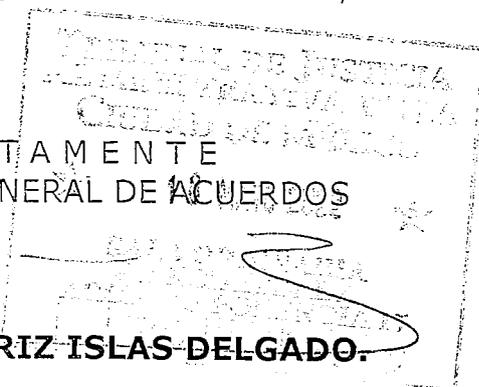
**LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-7317/2021**, en **166** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VENTIDOS** y a **la autoridad demandada el día SIETE DE MARZO DE DOS MIL VENTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 60006/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
R.A.J. 60006/2021.

JUICIO NÚMERO: TJ/I-7317/2021.

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MEDIANTE SU AUTORIZADA DIANA ANAID MÉNDEZ GONZÁLEZ.

MAGISTRADO:
LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA GUADALUPE HERNÁNDEZ MÁRQUEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO R.A.J. 60006/2021, interpuesto el nueve de septiembre del dos mil veintiuno, por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mediante su autorizada Diana Anaid Méndez González, en contra de la sentencia de fecha veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio TJ/I-7317/2021.

ANTECEDENTES:

1.-El doce de marzo de dos mil veintiuno, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, interpuso demanda, para impugnar:

"a) La resolución Administrativa de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, con número de Dictamen D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y número de expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCD documento que determinó la cantidad que por concepto de D.P. Art. 186 LTAIPRCCD Pensión por Jubilación se debe pagar al suscrito, cantidad que resulta D.P. Art. 186 LTAIPRCCD errónea y menor a lo que establece la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, tal y como quedará de manifiesto a lo largo del presente curso.

b) Cálculo del trienio folio D.P. Art. 186 LTAIP de fecha 4 de noviembre de 2020 y D.P. Art. 186 LTAIP que forma parte integral del acto impugnado, emitido por el **Jefe de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones** dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de la Entidad. D.P. Art. 186 LTAIP

(En el Dictamen de pensión impugnado se le otorgó al actor una cantidad mensual de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX , al haber laborado treinta años en esa Institución como Suboficial, dicho Dictamen fue emitido el diecisiete de noviembre de dos mil veinte.)

2.- El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, admitió la demanda, corriéndose el traslado correspondiente a la autoridad demandada para que contestara la demanda, carga procesal que cumplió el veintiséis de abril del año dos mil veintiuno, mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

3.- El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se concedió un plazo de cinco días hábiles para que las partes formularan sus alegatos, estableciendo que una vez transcurrido el mismo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia correspondiente.

4.- El catorce de mayo de dos mil veintiuno se dictó Acuerdo de Cierre de Instrucción, al haber transcurrido el periodo de alegatos sin que existiera prueba alguna que desahogar o cuestión pendiente que resolver.



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

5.-El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración dictó sentencia, conforme a los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Esta Sala Ordinaria Especializada, es **COMPETENTE** para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo establecido en el **CONSIDERADO I** de esta Sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada precisada en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV.

QUINTO. Se hace saber a las partes, que, en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

SEXTO. Asimismo, se hace sabe a las partes que, para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia, a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por personal de la ponencia correspondiente.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto acatamiento a lo establecido en el numeral 17 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala de Conocimiento declaró la nulidad del dictamen impugnado, al considerar que la demandada fue omisa en tomar en consideración todas y cada una de las percepciones que forman parte del sueldo, sobresueldo y compensaciones que recibió el actor, durante el último trienio laborado, obligando a la autoridad a emitir un nuevo Dictamen de Pensión en el que considerará para el cálculo los conceptos denominados "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, APOYO SEGURO POR GASTOS FUNERARIOS CDMX, COMP ESPECIALIZACIÓN TEC POL, PRIMA VACACIONAL, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA RETRO, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP RETRO".)

Esta sentencia se notificó a la autoridad demandada y a la parte actora el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

6.- Con fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mediante su autorizada, interpuso Recurso de Apelación, en contra de la sentencia motivo de estudio en este fallo.

7.- Mediante el proveído de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, admitió el recurso de apelación, designando Magistrado Instructor al Licenciado José Raúl Armida Reyes, titular de la Ponencia Seis de Sala Superior, quien recibió los correspondientes autos originales del juicio de nulidad y del recurso de apelación, el día doce de enero del año dos mil veintidós.

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 9º, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete, que están vigentes a partir del dos de septiembre del dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de estas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone el apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

2a./J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia."

III.- Este Pleno Jurisdiccional, considera que previo al estudio del agravio que el apelante expone, procede transcribir los Considerandos de la sentencia recurrida, que tienen este texto:

"I. Esta Ponencia Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente **JUICIO DE NULIDAD**, en términos de los numerales 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el

artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo **A/JGA/353/2019**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta Ponencia Especializada, otorgándole competencia mixta.

II. Previo al estudio del fondo del presente asunto, esta Sala se avoca al análisis de los argumentos de improcedencia planteado por la autoridad demandada, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por ésta y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con la fracción VI y X del artículo 92 y 93 fracciones II y V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esta Juzgadora determina adecuado **DESESTIMAR** los argumentos vertidos en la causal de improcedencia que se hace valer, en atención a que los pronunciados con antelación, están vinculados con los argumentos planteados por la parte actora y tendientes a demostrar la legalidad del acto impugnado, y por ello, dichas circunstancias se analizarán al resolver el fondo del asunto; por lo que se reitera que se desestima la causal vertida por la demandada. Resulta aplicable la jurisprudencia número 48 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el día trece de octubre del dos mil cinco, y publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veinticinco del mismo mes y año, la cual a la letra dice:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-

Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

R.A. 5233/2002-A-182/2002.- Parte actora: Eduardo Negron Martínez.- Fecha: 24 de octubre de 2002.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: José Amado Clemente Zayas Domínguez.- R.A. 1173/2002-II-4154/2001.- Parte actora: Prodeursa Promotora de Desarrollos Urbanos, S. A. de C. V.- Fecha: 19 de junio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Gerardo Torres Hernández.- R.A. 8556/2002-III-4238/2000.- Parte actora: Silvia Marín López.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos.- R.A. 6642/2003-III-808/2003.- Parte actora: José Luis Tovar Acevedo.- Fecha: 6 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Noriega Loredó.- R.A. 71/2004-A-2513/2003.- Parte actora: PSM Asesores, S. A. de C. V.-

5



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Fecha: 26 de enero de 2005.- Unanimidad de siete votos.-
Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria:
Lic. Katia Meyer Feldman."

No existiendo más causales pendientes que se actualicen se continua con el estudio del fondo del asunto.

III. La litis en el presente asunto se constriñe a determinar respecto a la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, precisada en el Resultando Primero de este fallo.

IV. Esta Sala, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 97 de la Ley de la materia; y Dictamen de Pensión por Jubilación de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, con número de dictamen D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX , a la que se le dará el valor de documental pública en términos del numeral 91 fracción I de la citada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; considera que en el presente caso **LE ASISTE LA RAZÓN A LA PARTE ACTORA**, por los razonamientos de derecho que a continuación se exponen:

En el **PRIMER** concepto de nulidad vertido en la demanda, la parte actora medularmente sostuvo que el dictamen impugnado es ilegal, ya que la demandada no tomó en consideración para integrar el sueldo básico y así poder determinar el monto de la pensión por JUBILACIÓN concedida, es decir, todos y cada uno de los conceptos señalados a fojas 24 a la 119 de autos, transgrediendo con ello en su perjuicio lo establecido en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Al respecto, la AUTORIDAD DEMANDADA manifiesta sustancialmente que el concepto de impugnación que se expresa en el escrito inicial, es improcedente e inoperante, ya que el acto impugnado se emitió de conformidad con los artículos 2, fracción I, 4, fracciones IV, V y VII; 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como 21, 22 y 24 de su Reglamento, por lo que no contraviene disposición Constitucional alguna.

Para una mejor comprensión de la decisión que se adopta, es necesario atender al contenido y alcance de los artículos 15, 16, 17, fracción I, y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley, **se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo** general diario vigente

en el Distrito Federal, **y será el propio sueldo básico**, hasta por la suma cotizable, **que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones** y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
(...)

ARTICULO 26. El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho **será del 100%** del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

De los preceptos legales citados se advierte que:

- ✓ El sueldo básico que se tomará en cuenta será el sueldo uniforme y total, consignado en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal.
- ✓ El sueldo básico se integra por el sueldo sobresueldo y compensaciones.
- ✓ El sueldo básico será el que se tomará en cuenta para el otorgamiento de cada una de las prestaciones.
- ✓ En el otorgamiento de prestaciones como lo son las pensiones, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, bajo los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.
- ✓ Los elementos deben cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 6.5% por ciento del sueldo básico de cotización, para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- ✓ El actual gobierno de la Ciudad de México, debe cubrir a la Caja el 7% sobre el sueldo básico del trabajador.
- ✓ El derecho a la pensión por retiro por edad y tiempo de servicios lo tendrán los elementos que:
 - Teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Lo anterior implica que, **el sueldo básico** previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se integra por los **conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y que se encuentra fijado en el Tabulador que comprende a la Ciudad de México, sueldo sobre el cual el trabajador debe cotizar ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el 6.5%, lo que se traduce que los únicos conceptos que integran el sueldo básico son: el sueldo, sobresueldo y compensación, percibidos por el actor **durante los tres años previos a su baja**.

Ahora bien, del análisis realizado al acto impugnado, mediante el cual se asigna a la parte actora una cuota mensual por pensión de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, la cual fue cuantificada supuestamente de los artículos 15, 16 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en atención a los treinta años o más de los servicios que prestó a la Institución.

Por otra parte, del estudio de las pruebas aportadas por la parte actora, en particular de los recibos de pago exhibidos en el escrito inicial de demanda correspondientes a **los tres años anteriores a la solicitud de pensión**, se desprende que la autoridad emite dicho dictamen sin considerar en su totalidad las prestaciones que deben de tomarse en cuenta para el cálculo de la pensión respectiva, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que son los conceptos consistentes en **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, pues de los comprobantes de pago que la parte accionante exhibe, se desprende que percibió los conceptos **SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, APOYO SEGURO POR GASTOS FUNERARIOS CDMX, COMP ESPECIALIZACIÓN TEC POL, PRIMA VACACIONAL, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA RETRO, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP RETRO**; sin que se precisara si dichos conceptos formaban parte o no del cálculo de la pensión respectiva.

Atendiendo a la pretensión de la parte actora, en la cual refiere los conceptos que deben incluirse en el cálculo de su pensión; y tal como lo dice el nombre de las compensaciones **COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, COMP ESPECIALIZACIÓN TEC POL, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA RETRO, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP RETRO**; misma se trata compensación percibida por el elemento pensionado que tuvo que integrarse a su sueldo básico de cotización, por lo que, al no hacerlo así, la autoridad demandada violentó lo establecido en los artículos 15, 16 y específicamente el artículo 27 de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, pues cumplió con los requisitos que establece tal numeral al haber acreditado que al momento de la solicitud de pensión, acreditó contar **veintinueve años, cinco**

meses y veintidós días de servicio, por lo que en el contenido del dictamen impugnado debieron plasmarse los conceptos en base a los cuales fue calculada la pensión respectiva, así como los cálculos aritméticos por los que se determinó la misma.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la autoridad enjuiciada argumente en el oficio de contestación de demanda, que es a cargo de la parte actora demostrar, no solamente las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago, sino que además debe demostrar que respecto de todos y cada uno de los conceptos de percepciones se le hicieron retenciones de seguridad social a favor de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para que válidamente pudiera alegar que dichos enteros se incluyan en su beneficio pensionario; ya que dicho argumento en nada desvirtúa lo hasta aquí expuesto en este fallo.

Sin perder de vista lo anterior, debemos atender que en el cálculo de pensión respectiva debieron tomarse en consideración los conceptos que fueron pagados a la parte actora, aunque respecto a estos no haya acreditado que se hubiesen realizado aportaciones a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para la asignación de su pensión debe tomarse en consideración el sueldo básico que haya disfrutado el trabajador en los tres años anteriores a la fecha de su baja, el cual se integra de acuerdo al artículo 15 de la misma Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Así las cosas, del análisis y estudio del acto impugnado, se desprende que la autoridad demandada omitió interpretar debidamente los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, pues la autoridad debió tomar en consideración todas y cada una de las percepciones que forman parte del sueldo, sobresueldo y compensaciones que recibía el hoy actor durante el último trienio laborado, fundando y motivando en base a los mismos el cálculo de la pensión otorgada, estableciendo las operaciones aritméticas en base a las cuales llegó a la cantidad que le corresponde mensualmente como pensión al actor, situación que no aconteció, lo que dejó al accionante en estado de indefensión, al no contar con elementos que le permitieran su adecuada defensa.

Lo anterior es así, ya que la autoridad demandada omite determinar en la resolución impugnada, la totalidad de los conceptos que fueron percibidos por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX , por concepto de sueldo, sobresueldo y compensaciones durante el último trienio en que laboró para la Institución.

En ese sentido, es de explorado derecho y de sobra conocida la obligación de las autoridades en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, la ahora responsable omitió expresar con precisión en el texto mismo del acto de autoridad de molestia combatido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración al resolver en la forma en que lo hizo y sancionar de esa manera al accionante.

Resultando aplicable al caso, la jurisprudencia número 1 sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal del día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S.S./J 23 de la Segunda Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuya voz y texto señalan:

“RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.- Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad.”

Ahora bien, por lo que se refiere a los conceptos **DESPENSA**, en virtud que éstos no pueden formar parte de la cuantificación del Dictamen de Pensión impugnado, pues por lo que se refiere a la **“DESPENSA” “AYUDA DE SERVICIO” Y “PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE”**, no forma parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación por servicios, ya que aun cuando la hubiera percibido, no debe considerarse al ser únicamente una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero con la finalidad de cubrir sus gastos de despensa; en consecuencia, no forma parte del sueldo básico. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.09, de la Cuarta Época, aprobada por esta Sala Superior, en sesión extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece, la cual textualmente dispone lo que se transcribe a continuación:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de **"ayuda de despensa"**, aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, **es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."**

Asimismo, resulta de apoyo el siguiente criterio Jurisprudencial, cuya voz y texto disponen:

"Tesis: 2a./J. 12/2009. Registro: 167971. Segunda Sala. Novena Época. **Jurisprudencia** (Laboral. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Pág. 433

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.

Contradicción de tesis 204/2008-SS. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera. Tesis de jurisprudencia 12/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de enero de dos mil nueve."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En este contexto, con fundamento en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, quedando obligada la autoridad demandada a dejar sin efectos el Dictamen de Pensión por Jubilación de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, con número de dictamen D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX0, y a **EMITIR UN NUEVO DICTAMEN DE PENSIÓN DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO**, en el que considere para el cálculo los siguientes conceptos: **SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, APOYO SEGURO POR GASTOS FUNERARIOS CDMX, COMP ESPECIALIZACIÓN TEC POL, PRIMA VACACIONAL, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA RETRO, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP RETRO**; tomando en consideración los argumentos vertidos en la presente sentencia; y como consecuencia de ello, se determine en caso de ser procedente, el ajuste y actualización a la pensión por retiro por edad y tiempo de servicios que corresponda al actor.

En atención a los artículos 16 y 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, al momento de emitir el nuevo Dictamen de Pensión, queda facultada para cobrar al actor el importe diferencial relativo a las cuotas que debió aportar cuando era trabajador, durante el tiempo que este prestó sus servicios y cotizó a la Caja de Previsión demandada, y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaba; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo que es un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio sustentado por la Sala Superior de este H. Tribunal, que indica:

Época: Cuarta.- Instancia: Sala Superior, TCADF.- Tesis S.S.
10

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de

acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Tesis de Jurisprudencia Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece

Finalmente, la actora D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX , no debe perder el derecho de aumento en su pensión señalado en el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

Es de aplicarse la jurisprudencia 21 de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el quince de octubre de 1990, cuya literalidad es:

“GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal.”

IV.- En el **único** agravio expuesto en el Recurso de Apelación **RAJ.60006/2021** la autoridad apelante sostiene que, la Sala de Conocimiento omitió valorar todas y cada una de las pruebas que se exhibieron por las partes, siendo estas el Dictamen de **PENSIÓN POR JUBILACIÓN** número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 0 y los recibos de pago del actor, por lo que la sentencia que hoy se combate transgrede lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, además pasa por alto el hecho de que las aportaciones que realizan los Cuerpos de Seguridad se efectuaran de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

careciendo de congruencia y exhaustividad el fallo combatido, causándole un deterioro patrimonial, en virtud de que no se estudiaron debidamente los conceptos que eran procedentes se tomaran en cuenta.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio resulta **fundado**, siendo necesaria la transcripción de los siguientes dispositivos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México:

"ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

I.- Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y

(...)

Artículo 2. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I. Pensión por Jubilación;

(...)

Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizante, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

De los preceptos anteriores, se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la **PENSIÓN POR JUBILACIÓN** se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad; también se prevé que todos los elementos comprendidos en el artículo 1º de la Ley mencionada, deberán realizar aportaciones del 6.5% del sueldo básico para cubrir las prestaciones sin que deban ser incluidos diversos conceptos sobre los cuáles no se cotizó.

En esa tesitura, la Sala de Conocimiento si bien analizó qué conceptos debieron considerarse para emitir la PENSIÓN POR JUBILACIÓN, lo cierto es que ordena que sean consideradas las percepciones denominadas: "DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX, PRIMA VACACIONAL, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA RETRO Y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP RETRO" para el nuevo Dictamen de **PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, lo cual resulta incongruente, puesto que no debe perderse de vista que las pensiones y demás prestaciones que otorga la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la hoy Ciudad de México, se cubren precisamente con las aportaciones de seguridad social en los porcentajes fijados en la propia Ley del referido organismo, lo cual no consideró la A quo, quien únicamente ordenó a la autoridad tomarlas en consideración.

Máxime que como se desprende de los artículos anteriormente citados, para otorgar una pensión, como la del presente asunto, únicamente deben tomarse en consideración el sueldo, sobresueldo y compensaciones, por lo que al contar la A quo con los recibos de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

pago otorgados al actor, los cuales abarcan del período primero de enero de dos mil dieciocho al treinta de junio de dos mil veinte, los cuales se encuentran visibles a fojas veinticuatro a ciento dieciocho de autos del expediente principal, sí estuvo en posibilidad de verificar, si forman parte o no del sueldo básico de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva los conceptos de "DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX, PRIMA VACACIONAL, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA RETRO y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP RETRO".

Ahora, es necesario precisar si bien no se exhiben los setenta y dos recibos de pago que comprenden el último trienio laborado por el accionante, lo cierto es que se adjuntaron cincuenta y ocho de estos, por lo que al presentarse la mayoría de éstos, sí se está en posibilidad de determinar qué conceptos de los que recibió el accionante, deben ser tomados en cuenta para la emisión de la **PENSIÓN POR JUBILACIÓN**.

Debido a lo anterior es que, se violenta lo establecido en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”

Dispositivo que establece que, las sentencias emitidas por este Tribunal no necesitan formulismo alguno pero deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido.

De ahí que resulte fundado el agravio hecho valer por la apelante, y en virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **revoca** la sentencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/I-7317/2021**, por lo que este Pleno Jurisdiccional emite un nuevo fallo en los siguientes términos:

V.- Previo estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como **única causal de improcedencia y sobreseimiento** el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México hace valer que en el presente asunto se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al haber sido atendida debidamente la solicitud formulada por el actor, refiriendo que éste carece de derecho para demandar la nulidad del acto impugnado, ya que dicho dictamen fue emitido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 4 fracciones IV, V, y VII 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de la Policía Preventiva de la hoy Ciudad de México, así como 21, 22 y 24 de su Reglamento.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, la causal aducida resulta en parte **infundada** y en parte de **desestimarse**; debido a que, si bien fue atendida la solicitud del actor, para que se le otorgara una Pensión por Jubilación, lo cierto es que si el actor considera que éste no fue emitido conforme a derecho al no haber sido considerados los conceptos que aparecen en sus recibos, y que por ello hubo una afectación a su esfera jurídica, es evidente que sí cuenta con derecho para accionar en este Tribunal, de ahí que se considere en parte **infundada** dicha causal, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis Jurisprudencial:

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 2

INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-

Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.”

La parte de desestimarse deviene de que la autoridad demandada es omisa en especificar la causal que, a su consideración, se actualiza, limitándose a señalar los preceptos citados, pretendiendo defender la legalidad del Dictamen impugnado, cuestión que será analizada en el fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de

improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

Toda vez que esta Sala Juzgadora no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que deba ser analizada de oficio, procede al estudio del fondo del asunto.

VI.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del Dictamen de **PENSIÓN POR JUBILACIÓN** con número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, mismo que ha quedado precisado en el Antecedente I de la presente sentencia.

VII.-Previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a las que se les da el valor probatorio de documentales públicas en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional procede a resolver la Litis propuesta.

En su **primer concepto de nulidad**, el actor sostiene que la autoridad demandada violenta lo establecido en los numerales 15, 16, 17, 18, 21, 24 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México ya que de conformidad con tales numerales, se debió tomar en cuenta el 100% (cien por ciento) del sueldo básico que percibió durante el último trienio que laboró en esa Institución, debiendo precisar que las percepciones que se tomaron en cuenta para emitir el Dictamen de **PENSIÓN POR JUBILACIÓN** número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

Al respecto, la autoridad demandada **contestó**, que los únicos conceptos por los cuales se realizaron las aportaciones

Handwritten mark



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

correspondientes al 6.5% (seis punto cinco por ciento), y que fueron considerados para efectos del cálculo de la **PENSIÓN POR JUBILACIÓN** son los siguientes: "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF", debido a esto es que si bien, en los comprobantes de liquidación de pago exhibidos aparecen diversos conceptos, éstos no deben ser considerados para el cálculo de la pensión del actor, porque la Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, no llevó a cabo los descuentos ordenados en el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Este Pleno Jurisdiccional estima que en el caso concreto **le asiste parcialmente la razón a la actora**, de conformidad con las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

Los artículos 1, 2, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, disponen lo siguiente:

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

I.- Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y

(...)

Artículo 2. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I. Pensión por jubilación;

(...)

Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que

comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.”

De estos preceptos legales se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión por jubilación se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad; también se prevé que todos los elementos comprendidos en el artículo 1º de la Ley mencionada **deberán realizar aportaciones del 6.5% del sueldo básico para cubrir las prestaciones.**

En esa tesitura, y de conformidad con los preceptos legales anteriormente transcritos, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, resultante del sueldo básico disfrutado durante los tres años anteriores a la baja.

Ahora bien, del examen de los comprobantes de liquidación de pago del periodo primero de enero de dos mil dieciocho al treinta de junio de dos mil veinte, los cuales se encuentran visibles a fojas veinticuatro a ciento dieciocho de autos del expediente principal, se desprende que obtuvo ingresos por los conceptos de:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- SALARIO BASE (IMPORTE)
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD
- COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP
- COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.
- DESPENSA
- AYUDA SERVICIO
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS
- PRIMA VACACIONAL
- AGUINALDO
- SALARIO BASE IMPORTE RETRO
- PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD RETRO
- COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO
- COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP RETRO
- PRIMA VACACIONAL RETRO

Siendo necesario precisar si bien no se exhiben los setenta y dos recibos de pago que comprenden el último trienio laborado por el accionante, lo cierto es que se adjuntaron cincuenta y ocho de estos, por lo que al presentarse la mayoría de estos, sí se está en posibilidad de determinar qué conceptos de los que recibió el accionante, deben ser tomados en cuenta para la emisión de la **PENSIÓN POR JUBILACIÓN.**

De los cuales, los únicos que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, integran el sueldo básico son los siguientes: **"SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP y COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL."**

Por lo que respecta a los conceptos de: **"AYUDA DE SERVICIO y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE "** si bien aparecen en los recibos de liquidación de pago antes precisados, los mismos no fueron afectados por el 6.5% (seis punto cinco por ciento) a que se refiere el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México anteriormente citado, por lo que no tienen el carácter de sueldo, sobresueldo ni compensación, motivo por el cual no deben ser considerados para efectos del nuevo cálculo de **PENSIÓN POR JUBILACIÓN.**

Respecto al concepto de **"DESPENSA"**, es de establecerse que el mismo no debe ser considerado, puesto que no forma parte del sueldo básico al no corresponder al sueldo, sobresueldo ni compensaciones, sino que constituye una prestación convencional, es decir, una cantidad de dinero para cubrir los gastos de alimentación, bebidas no alcohólicas y en general, todo tipo de servicios y bienes para el consumo, como se establece en la siguiente Jurisprudencia:

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 09

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Mientras que el concepto de "**PRIMA VACACIONAL**", si bien fue percibido en algunas quincenas, dicho concepto no está sujeto a cotización alguna e incluso su pago se calcula tomando en consideración un porcentaje del sueldo íntegro, por motivo de vacaciones.

Por lo que respecta a la percepción denominada "**APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS**" tampoco deberá ser considerada, al tratarse de una ayuda de carácter extraordinaria, y que solo se otorga a familiares derechohabientes o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación de elementos activos, pensionados o jubilados tras la muerte, cantidad que no está sujeta a cotización pues es determinada por el Consejo Directivo de la Caja, en términos del artículo 35 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mismo que dispone lo siguiente:

"ARTICULO 35.- Se otorgará una ayuda para gastos funerarios a los derechohabientes de elementos en activo, pensionados o jubilados que fallezcan. La ayuda para gastos funerarios será otorgada a familiares derechohabientes o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación de elementos activos, pensionados o jubilados. El importe de la ayuda para gastos funerarios será determinada por el Consejo Directivo de la Caja, de conformidad con lo que para ese efecto determinen los reglamentos."

Por último en cuanto al concepto denominado "**AGUINALDO**" éste tampoco debe ser considerado para otorgar una Pensión por Jubilación, puesto que no está comprendido dentro del sueldo, sobresueldo y compensación, al constituirse como prestaciones convencionales que se les da a los trabajadores al servicio público, esto de conformidad al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Tesis Aislada en Materia Laboral, con número de registro 265471, de la Sexta Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXVI, Tercera Parte, Página 109, cuyo texto se cita:

"POLICIA PREVENTIVA, EL AGUINALDO NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EL COMPUTO DE LA PENSION JUBILATORIA DE LOS MIEMBROS DE LA.-El "aguinaldo" es un acto gracioso del Estado que está sujeto a que el Poder Ejecutivo determine otorgarlo, lo cual es potestativo y no obligatorio, y por ende, si se concediera a un empleado la jubilación comprendiendo tal "aguinaldo", aunque el Ejecutivo Federal decidiese no concederlo en lo futuro, el pensionado seguiría gozando del mismo, por haber quedado fijado, en la proporción correspondiente, en la jubilación, lo cual sería contrario a derecho."

Asimismo aquellos con la denominación adicional **"RETRO"**, siendo estos **:"SALARIO BASE RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP RETRO y PRIMA VACACIONAL RETRO"** debe señalarse que no se trata de otros conceptos percibidos, sino de pagos que no fueron realizados en la quincena que les correspondía, por lo que se hicieron retroactivamente en una quincena posterior a la generada.

Finalmente, se precisa que la autoridad está facultada para cobrar el importe diferencial relativo a las cuotas que el actor debió aportar cuando era trabajador y por el monto correspondiente, de acuerdo al salario que devengó durante el último trienio, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis Jurisprudencial:

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 10

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Debe aclararse que, teniendo en consideración que la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no fija el porcentaje aplicable a deducciones para cobrar el adeudo que corresponda a los pensionados, se deberá acudir a las reglas utilizadas cuando el ex trabajador se encuentra activo, las cuales se advierten establecidas en los artículos 16 y 20 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, de donde se advierte que el porcentaje aplicable a las deducciones deberá ser de entre un 6.5%, y hasta un 27% sobre el monto de la pensión asignada, como se desprende de la siguiente transcripción:

"ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

ARTICULO 20.- Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Caja solicitará al Departamento que descuente hasta un 27% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago."

Lo anterior, atendiendo a que si en la determinación de los conceptos que comprende el sueldo básico, se advierte que por ciertos conceptos de los consignados en el tabulador y en el catálogo de puestos mencionado, no se realizaron las aportaciones de seguridad social correspondientes, la autoridad se encuentra facultada para

cobrar las cuotas no aportadas, aplicando las deducciones a fin de cobrar el adeudo que no se haya extinguido por prescripción, y a partir del 6.5% y hasta el 27%, sobre el monto de la **PENSIÓN POR JUBILACIÓN**.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de la resolución impugnada consistente en el Dictamen de **PENSIÓN POR JUBILACIÓN** con número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXO de diecisiete de noviembre de dos mil veinte y como consecuencia de ello, con fundamento en el artículo 102, fracción III de la citada Ley, queda obligada la autoridad demandada, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a dejar sin efectos el acto declarado nulo y emitir un nuevo Dictamen de **PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, debidamente fundado y motivado, en el que considere para el cálculo de la misma los siguientes conceptos: **"SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA SSP, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD SSP, COMPENSACIÓN POR RIESGO SSP, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL"** tomando en consideración los argumentos vertidos en la presente sentencia; y como consecuencia de ello, se determine el ajuste y actualización a la pensión que corresponda al actor, **sin que rebase el tope de diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México**, quedando facultada la autoridad demandada para cobrar el importe diferencial respecto del concepto no cotizado en relación al último trienio laborado al pensionado así como a la Dependencia; asimismo deberá realizar el pago retroactivo al actor de la cantidad que resulte del nuevo cálculo, así como aumentar la cuantía de la pensión en los términos del artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; lo que deberá hacer dentro de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que quede firme esta sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. – Resultó fundado el único agravio expuesto en el Recurso de Apelación a estudio.

SEGUNDO.- Se **revoca** la sentencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio TJ/I-7317/2021.

TERCERO.- No se sobresee el presente juicio por lo expuesto en el Considerando V de esta sentencia.

CUARTO.-Se declara la **nulidad** del Dictamen de **PENSIÓN POR JUBILACIÓN** número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXO de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, por lo expuesto en el Considerando VII de esta sentencia.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación.

SEXTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución, se podrán hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SÉPTIMO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir

ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

OCTAVO.- Notifíquese esta resolución a las partes.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

M.T.R.A. BEATRIZ ISLAS DELGADO.